

lleven los Porteros del Consejo 4 rs. de vellon, sin que se pueda exceder en manera alguna: De demanda nuevamente puesta en el Consejo, se ordena, i manda, sea por una, ò muchas personas, Concejo, ò Comunidad, los Porteros lleven 4rs. de vellon: De cada Abito que se despachare, los quatro Porteros, i dos Alguaciles del Consejo, se ordena, i manda, lleve cada uno 60. rs. de vellon, i el Mozo de estrados, 30. rs. de vellon: Los referidos Porteros, i Alguaciles no han de llevar, ni recibir cosa alguna por dar las peticiones, ni escrituras en el Consejo, ni por dar las (b) puertas, i dexar entrar los negociantes, ni à los que entran à exáminarse de Escrivanos, i no den aviso de lo que entendieren en el Consejo, ni reciban cosa alguna de los que traxeren pleitos, ni por (c) albricias de sentencias, ni den aviso de ellas.

AUTO VII. Fol. 406. B. col. 1. Tom. 3. Pragm. de Aranc. Arancel de los Porteros del Consejo de Hacienda.

El mismo allí à 9. de Enero de 1711. Pragm.

DE cada (a) emplazamiento, ò compulso-ria, lleven un real de una persona, i 2. siendo dos, i por tres personas, ò Concejo, 3. rs; i si tres Concejos, 9. rs. de vellon; i lo mismo

(b) L. 3. glor. (b) l. 2. i 7. de este titulo (c) Aut. 4. glor. (a) i 5. glor. (b) de este titulo. AUT. VII. (a) L. 6. hoc tit. l. 18. cap. 1. tit. 19. l. 40.

aunque sean muchos, i diversas jurisdicciones: Por llamar à las partes, i por la presentacion de personas en el Consejo, siendo una, lleven 2. rs, i 4. por dos personas; i si tres, ò Concejo, 6. rs; i si tres Concejos, lleven 12. rs, i no mas, aunque sean muchos, i de diversas jurisdicciones.

AUTO VIII. Fol. 406. B. col. 1. Tom. 3. Pragm. de Aranc. Arancel de los derechos, que deven llevar los Porteros de la Contaduria mayor de Cuentas.

El mismo en Ventosilla à 9. de Enero de 1712.

POR la presentacion, i finiquitos de cada cuenta de papel sellado, valimiento de oficio, i enagenados de la Corona, tercias partes de yerbas, levas, remontas, i otras semejantes, lleven 8. rs, que cobrarán al tiempo de la presentacion; i si fueren cuentas de arrendamientos de rentas, provisiones, de Assientos, Tesorerías Mayores, Exercitos, i Provincias, i otras de igual calidad, lleven 15. rs. de vellon. Todo lo qual guarden, i cumplan, arreglandose à lo contenido en este Arancel, i à los (a) antiguos, en lo que no son contrarios, sin que cada uno de los referidos Ministros puedan pedir, ni llevar otros, ni mas derechos que los que aqui van expressados, so las penas establecidas por (b) leyes de estos Reinos.

cap. 1. i 2. titulo 20. de este lib. AUT. VIII. (a) L. 3. 6. 1. i 7. de este titulo. (b) L. 18. cap. 27. tit. 19. con la l. 40. cap. 19. tit. 20. de este lib.

LIBRO TERCERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA AUDIENCIA DE GALICIA, I OFICIALES DE ELLA, i de sus derechos; i de la Audiencia de Asturias, formada à similitud de la de Galicia.

AUTO I. 12. 1. Parte.

En la Audiencia de Galicia se acreciente otro Alcalde Mayor, para que uno de los cinco por su turno visite el Reyno, i baga justicia.

El Consejo en Madrid à 12. de Diciembre de 1567. à consulta, lib. 3. fol. 182.

EN la Audiencia del Reino de Galicia se acreciente otro (a) Alcalde Mayor, de

AUT. I. (a) Aut. 2. i 3. cap. 3. i l. 1. glor. (a) hoc tit. i l. 3. lin. 13. tit. 5. l. 1. gl. (a) tit. 7. i l. 7. al medio tit.

manera que sean cinco, para que uno de ellos por su turno ande, i (b) visite el Reino, i haga justicia à los que ante èl la pidieren.

AUTO II. 114. 1. Parte.

En la Audiencia de Galicia aya otro Alcalde Mayor.

El mismo allí à 17. de Enero de 1592. à consulta, libro 3. fol. 123.

EN la Audiencia de Galicia se provea otro Al-

9. lib. 2. i 1. glor. (b) tit. 2. hoc lib. (b) L. 2. glor. (a) i l. 12. hoc tit. con la 34. glor. (a) tit. 2. hoc lib.

Alcalde Mayor (a) demàs de lo que en ella ai.

AUTO III. 181. 2. Parte.

Formacion de la Audiencia de Asturias à similitud de la de Galicia.

Phelipe V. en el Pardo à 30. de Julio de 1717.

SIendo mi primera atencion la del mejor gobierno de mis Reinos, i hallandome informado de que en el Principado de Asturias se han discurrido varios medios para que aquellos Naturales viviesen en paz, i justicia, i cessassen las quejas, i dissensiones entre ellos, i considerando al mismo tiempo la dificultad de acudir à la Chancilleria de Valladolid por la distancia, i aspereza del camino, i que el Consejo me ha propuesto varias veces que se podrian evitar todos los inconvenientes, asistiendo en aquel Principado un Tribunal, adonde se administrasse con facilidad justicia à semejanza del de (a) Galicia, que se estableció allí por las mismas razones, i concurriendo en Asturias la especial de averse comenzado desde aquel Pais la restuacion de España en la infeliz invasion de los Moros, i ser este Principado el Titulo, que lleva el Principe mi hijo; he resuelto formar en èl una Audiencia à similitud de la del mi Reino de Galicia, la qual ha de tener su principal residencia en la Ciudad de Oviedo, i para casas (b) de ella, i habitacion de los Regentes assigno las que han acostumbrado vivir los Gobernadores, que han sido en dicho Principado, pagandose los alquileres, que hasta aqui se han pagado de las penas de Camara, i demàs efectos, que fueren correspondientes à dicha Audiencia; i para su (c) territorio, i jurisdiccion señalo el Principado de Asturias con sus quatro Sacadas, i los cinco Concejos de Valdeburon, que antiguamente estuvieron à èl incorporados con todos los demàs Concejos, Cotos, i Señorios, i en la misma forma que hasta aqui la han exercido los Gobernadores, i en grado de (d) apelacion, i por omission, agravio, i exceso (e) la ha de exercer en todos los Concejos, i Lugares esentos, i redimidos, i de Señorio, à semejanza de la Audiencia de Galicia, conociendo tambien de las fuerzas (f) Eclesiasti-

Tom. III.

AUT. II. (a) Aut. 1. glor. (a) de este tit. AUT. III. (a) Todo este tit. en la Recop. i Aut. 1. i 2. (b) L. 3. glor. (c) tit. 5. lib. 2. (c) L. 2. glor. (a. i d.) tit. 5. l. 3. glor. (b) tit. 7. lib. 2. l. 1. tit. 2. hoc lib. i l. 2. de este tit. (d) L. 1. glor. (c) 3. gl. (c) i 4. hoc tit. (e) L. 22. glor. (c) tit. 4. lib. 2. (f) Num. 2. Remis. hoc tit. l. 35. tit. 5. lib. 2. este Aut.

cas, i casos (g) de Corte, i demàs que están prevenidos por leyes, ordenanzas, estilo, i práctica de mis Reinos, i sus Tribunales Superiores: han de causar Executoria (b) las sentencias de Vista, i Revista de esta Audiencia, i solo se podrá apelar à la Chancilleria de Valladolid en los casos, que es permitida la apelacion en lo (i) Civil, i Criminal (j) en la Audiencia de Galicia.

I por lo mucho que conviene la conclusion, i pronta resolucion de todas las causas, en que de mi Real orden ha entendido D. Antonio Joseph de Zepeda, mando que se entreguen luego al Escrivano de Acuerdo, i Camara, que abaxo irá nombrado todos los Autos, averiguaciones, i diligencias, que por èl, i sus Ministros se uvieren hecho, assi los que se hallan en el Principado, como los que se uvieren traído, ò remitido à todos mis Tribunales, para que en dicha nueva Audiencia, i con asistencia del Fiscal de ella, con la mayor brevedad se prosigan, substancien, concluyan, i determinen (k) en las dos instancias de Vista, i Revista; i assimismo se le entregarán todos los Autos, i papeles, que fueren incidentes, i pudieren conducir para la claridad, noticia, i conocimiento de mis Reales derechos, i regalías pertenecientes à mi Real Corona, i buen recaudo de mis Reales Rentas, i Haberes, i los que de esta calidad se hallaren pendientes en qualesquiera de mis Tribunales dentro de seis meses primeros corrientes (l) se concluirán, i determinarán; i passados, no lo aviendo hecho, se remitan originales à dicha nueva Audiencia, para que en ella se prosigan, substancien, i determinen por sentencias de Vista, i Revista; i por lo que conviene al bien publico de aquel Principado, mando que la Audiencia, i Fiscal de ella vea, i reconozca (m) todas las visitas, i apeos de Terminos comunes, Valdios, Realengos, Montes, Pastos, i Reales plantios, que uvieren, i si no parecieren, de nuevo los haga executar, i lo que se hallare usurpado, brevemente lo hará restituir à quien conforme à Derecho lo uvieren de aver; i assimismo ha de hacer que

Nn 2

to cap. 3. (R) L. 3. i 4. hoc tit. (h) L. 7. i 8. de este titulo. (i) L. 1. glor. (c) 3. glor. (d) 4. glor. (e) 15. glor. (b) 6. i d) de este titulo (j) L. 9. glor. (c) hoc tit. (k) Aut. 3. tit. 20. lib. 5. Aut. 5. 6. 7. 8. 9. tit. 13. lib. 2. (l) L. 34. tit. 4. 29. tit. 5. lib. 2. (m) Aut. 1. 5. 6. 7. 8. i 9. tit. 13. lib. 2. l. 31. i 34. hoc lib. i este Auto, cap. 3.